



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

Bogotá DC., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).-

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR, contra la RF ENCORE REFINANCIA, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P S.A. -ETB, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO y las vinculadas SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso y buen nombre.

## **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

El señor JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR, interpuso acción de tutela, manifestando que a través de derechos de petición solicitó eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo por prescripción de la acción ante RF ENCORE REFINANCIA, debido a que requiere conocer de la entidad donde nació la obligación, como el periodo que se dio el vencimiento a la deuda y si se incurre en la sanción moratoria, dada la cesión de la obligación, y en cuanto a ETB solicita el respectivo paz y salvo, se cumpla con el trámite contemplado en la ley 1266 de 2008b y se eliminen los reportes negativos en centrales de riesgo.

Indica que requiere conocer la documentación, es decir; la colilla o extracto, con el que se le realizó la notificación, con el fin de que pruebe, si se hizo en término y así poder verificar, la fecha exacta en la cual inicia el término de prescripción, además del cobro de los intereses moratorios, e identifica si el reporte realmente corresponde a lo que adeuda, e identifica si hay suplantación de identidad o cuando podría terminar el castigo y de esta manera controvertir lo reportado ante las centrales de riesgo.

Refiere que algunas entidades envían la notificación y muchos años después de que se hace el reporte, cuando ya ha cobrado los respectivos intereses de mora con el fin de no pueda identificar la fecha del requerimiento, pretendiendo conocer el estado real de sus créditos, pues le niegan el derecho de conocer la totalidad y con claridad de los reportes en centrales de riesgo, solicitando le entreguen el historial de los reportes negativos, con el fin de saber si lo mismos corresponden a sus créditos, además de saber, los montos que le cobran y cuáles son sus definiciones, para lo cual refiere: “solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza entre otros)” y haciendo énfasis en el cobro de la sanción moratoria, pero aun así le niegan dándole los soportes, o en el peor de los casos simplemente no responden a sus peticiones.

Menciona que con el fin de conocer quien realmente tiene su crédito, solicitó la exhibición del título valor, porque ha tenido casos en los que ha pagado sin ser la entidad, no contar con el soporte, pero le hacen cobro de los intereses de mora, asumiendo que se venció el título, mismo que no está diligenciado con la intención de que puedan llevarlo en cualquier momento ante un Juez Civil, cobrando intereses sobre intereses, advirtiendo que aunque sabe que no es competencia del juez de tutela, requiere se le garanticen los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, también requiere conocer la copia simple de la autorización expresa de datos suscritos, según lo decreta la ley 1266 de 2008, para poder



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

corroborar si la empresa que está haciendo el reporte está legalmente constituida, con los llenos de la Ley, o por el contrario se está haciendo los reportes al margen de la ley, también de quienes lo reciben dentro de las entidades con el fin de conocer o saber si realmente se están cumpliendo todos los parámetros de ley.

Resalta que requiere recuperar su vida crediticia y acceder a créditos de vivienda para poder adquirir casa digna para él y su familia, además de poder acceder a un mejor trabajo, ya que no se le permite debido a su historial crediticio, no debería ser consecuente, pero las empresas revisan los historiales y no lo conceden, requiriendo el amparo al derecho petición con el fin de conocer las fechas exactas y se aplique el principio de favorabilidad de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de sus solicitudes y así requerir la acción de protección ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Se deja constancia, que no se aportar ningún documento como prueba de la presentación de las peticiones aludidas.

Posteriormente, ante el requerimiento hecho por el despacho el accionante Allega escrito en donde aclara:

*“Los hechos que me llevan a interponer la tutela siento vulnerados mis derechos*

- 1. ETB comunicaciones, realicé el pago de la obligación y envié la petición a la entidad en búsqueda de adherirme a la ley Borrón y Cuenta Nueva, no obstante, la respuesta fue negada y que seguiré reportado tal como lo adjunto en respuesta generada por ellos.*
- 2. Refinancia, me adhiero a ley permite solicitar la prescripción, el cual envié comunicación ante la empresa de cartera para el momento en respuesta me informa que no cuento con el tiempo, no obstante, me guio por la ley, para lo mismo envié el correspondiente soporte.*

#### *Pretensiones*

- 1. Respecto al numeral primero se tenga en cuenta la ley donde me dice que si hago el pago el pago de mi obligación de ETB Comunicaciones, me podrán sacar de las centrales de riesgo sin ningún tipo de castigo.*
- 2. Respecto al numeral dos, solicito a usted señor juez respetuosamente intermedie para que me sea aceptada la prescripción de la obligación No. 00000040503001782.*
- 3. En centrales de riesgo aparezco como deudor y me encuentro señalado en las centrales de riesgo con un reporte negativo emitido por ustedes, la deuda ya no tiene acciones para ser cobradas debido a la prescripción teniendo en cuenta lo siguiente...”*

Con el escrito adicional aportó como pruebas:

- Respuesta de refinanciar de fecha 25 de abril de 2022
- Respuesta de ETB de fecha 09 de mayo de 2022.
- Paz y salvo expedido por la ETB
- Historial crediticio.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

**3.1. REFINANCIA S.A.S.**, a través de Apoderada Especial, doctora Katherine Córdoba Saavedra, entidad que a su vez funge como apoderado general de RF ENCORE S.A.S, informa que se trata de la obligación N°00000040503001782 originada en TUYA S.A., cedida mediante contrato de compraventa de cartera a Rf Encore S.A.S. y entregada para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del día 29 de junio de 2017, la cual presenta un saldo de \$ 9,542,843.36 con corte del 01 de junio de 2022.

En lo que respecta a la protección del estatuto del “Habeas Data” informa que actualmente no cuenta con reportes sobre el comportamiento de pago del titular, ante centrales de información en relación con las obligaciones descritas, de esta manera esta novedad puede ser corroborada directamente ante los operadores.

Aclara que, al estar debidamente reconocidos como administradores de la obligación en mención, se encuentran facultados para adelantar la gestión de cobro y realizar las negociaciones pertinentes en pro de dar por terminada las obligaciones, y también para emitir el respectivo paz y salvo al momento de la cancelación total de la deuda.

Resalta que las obligaciones entraron en mora con anterioridad a la cesión y fueron reportadas inicialmente por la entidad originadora la cual en virtud de la cesión, también cedió el reporte al nuevo acreedor cesionario quien subrogó al acreedor original ante las centrales sin modificar el reporte original, razón por la cual no era necesario que su poderdante firmara una nueva autorización por cuanto no se creó un nuevo reporte sino se dio continuidad al cedido por parte del banco originador, por tanto la autorización firmada inicialmente es válida y convalida el reporte que registra ante las centrales de riesgo.

Considera que se encuentra frente a la figura del hecho superado, por lo que solicita proceder con el archivo del proceso y denegar el amparo solicitado por la parte accionante.

Anexa: Copia del certificado de existencia y representación Legal de Refinancia S.A.S., Copia del certificado de existencia y representación Legal de Rf Encore S.A.S. y Copia del poder otorgado mediante escritura pública No 23.473 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá.

**3.2. TransUnión – CIFIN S.A.S.**, a través de su abogado Juan David Pradilla Salazar, informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 31 de mayo de 2022 siendo las 10:26:18 revisa al accionante, frente a la fuente de información ENCORE y/o REFINANCIA no se observan datos negativos (Art 14 L1266/08), pero frente a ETB-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES se evidencia una obligación No. 166392 con entidad ETB-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES extinta y recuperada el día 28/02/2022 luego de haber estado en mora, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 27/08/2022.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

Indica que el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021, para el caso en particular el accionante pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, a la altura máxima de mora superaba los 6 meses y con los beneficios del régimen de transición ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.

Explica que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Solicita se los exonere de responsabilidad y se los desvincule de la acción de tutela, que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad y no el operador, la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

Informa que como operador de la información no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte negativo, en tanto, por esa misma razón, tampoco le compete pronunciarse sobre la prescripción del reporte dado que la fuente no ha reportado la fecha de extinción de las obligaciones o de exigibilidad de las mismas, por lo que no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa, y advierte que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, pues según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Finalmente, señala que esa entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela no fue presentada ante este operador y no hay prueba de su radicación, considerando que existe una imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en su contra por este asunto.

Anexa: certificado de existencia y representación y reporte de información financiera, comercial, crediticia, y de servicios de la parte accionante.

**3.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A.,-DATACREDITO**, por intermedio de apoderada JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, informa que la accionante solicita a través de la tutela su historia de crédito y que registra un dato negativo correspondiente a una obligación adquirida con REFINANCIA S.A.S., de la que, sostiene, se encuentra prescrita.

Indica que la historia crediticia del accionante, según la información reportada en la historia de crédito, expedida el expedida el 01 de junio de 2022, revisada a las 11:03:33 reporta que la parte accionante no registra ninguna obligación adquirida con EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P S.A. -ETB y REFINANCIA S.A. (RF ENCORE ADM REFINANCIA) y por consiguiente ningún dato negativo.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

Así mismo, se pronuncia respecto al contenido del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual asigna a las fuentes de información un especial requisito consistente en que, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información.

Finalmente, se refiere a la acusación que hace el accionante en lo concerniente a la no respuesta del derecho de petición para lo cual asegura no constar tal requerimiento ante esa entidad, recalcando que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes de información en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno con REFINANCIA S.A.S. que justifique su reclamo, y se desvincule, pues las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores, como tampoco le corresponde absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.

Anexa: Folleto de habeas data, Poder, reporte y certificado de existencia y representación, Certificación Expedida por Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P S.A. -ETB sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera y Certificación Expedida por Refinancia S.A. sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera.

**3.4. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** a través de ALEJANDRO ORTIZ MORALES, actuando como Representante Legal Judicial Suplente, informa que, la petición que aduce el Accionante no ha sido impetrada en esa Compañía, ni ha radicado derecho de petición alguno, por lo que no existe una vulneración al derecho fundamental incoado.

Aduce que la obligación se trató de un cupo de crédito rotatorio para ser utilizado en la adquisición de productos a través de la Tarjeta Éxito aprobada el 10 de septiembre de 2014 y que presentaba las siguientes características: Obligación Nro.: \*\*\*\*1782, Cupo Actual: \$1.000.000,00, Fecha de pago: 17 de cada mes, Fecha de corte: 24 de cada mes, Estado: Cesión de Cartera, se encuentra en la obligación de reportar el comportamiento crediticio de conformidad a la realidad de la obligación.

Resalta que la notificación podrá realizarse por diferentes canales de la manera más expedita, pues la finalidad de la comunicación es que aquél pueda objetar la existencia de la mora o de la obligación, o realice el pago sin que se cause el perjuicio del reporte, conforme con la Ley 1266 de 2008, y para ello se debe tener en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia en diversos pronunciamientos, afirma que ésta puede realizarse a través del extracto que se remite, mes a mes, al cliente. Así las cosas, los extractos son el canal de comunicación idóneo entre la Compañía y el cliente, por ende, la comunicación previa al reporte en los extractos enviados de manera física a la dirección de



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

residencia suministrada por el accionante en la solicitud de crédito debidamente suscrita, la cual fue CLLE 49 N 67 44 2 PISO BELLASA, PEREIRA, resaltando que la actualización de los datos es un deber que tienen los consumidores financieros, en virtud de lo estipulado en el artículo 6 de la ley 1328 de 2009.

En cuanto a la cesión de la obligación, el día 29 de junio de 2017, procedió a ceder su obligación a la agencia REFINANCIA S.A.S. la cual se sustenta en el Acuerdo de Apertura Cupo de Crédito, y recalca que, con la cesión de la obligación, la Compañía se desprende de su posición de acreedora, por lo que cualquier requerimiento, reclamación o solicitud frente a ello, deberá efectuarse directamente a la acreedora de la obligación, quien, para este caso, sería REFINANCIA S.A.S, sin tener ninguna relación contractual con el Accionante y no ostenta la posición de fuente de la información, no puede realizar modificaciones sobre los datos que reposan ante las centrales de riesgos.

Indica que el accionante, durante la vigencia de la relación contractual, autorizó expresamente para que esa Compañía pudiera reportar y consultar su comportamiento crediticio a los operadores de Bancos de Datos, y que el reporte realizado sobre la obligación de la cual es titular el accionante, no refleja situaciones carentes de actualidad ni veracidad, siendo enfáticos en que actualmente Tuya S.A. no ostenta la calidad de fuente de la información y por tanto no se encuentra realizando reportes ante las Centrales de Riesgo. Por todo lo anterior, manifiesta que el derecho fundamental de Hábeas Data no ha sido violentado por esa Compañía.

Considera que, de conformidad con lo acaecido en el trámite de tutela, en el caso concreto se presente ausencia de los supuestos fácticos que dieron origen a esta acción y por ende ante lo denominado por la jurisprudencia como un hecho superado.

Solicita no amparar las peticiones de la Accionante, pues ha sustentado de manera fehaciente la existencia de los reportes negativos y de la comunicación previa que esta implica, además de aclarar que la permanencia del dato en los operadores de la información es interna de cada operador.

Anexos: Certificado de Existencia y Representación Legal de TUYA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos de vinculación del accionante, extractos y estado de la obligación ante Centrales de Riesgo donde consta que Tuya S.A. actualmente no se encuentra realizando reportes.

**3.5. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** a través de su apoderada especial OLGA YANET ANGARITA AMADO, quien aclara que esa entidad no exige a los usuarios que las peticiones deban ser presentadas obligatoriamente por medio escrito y/o físico, y menos, que deban venir autenticadas por notaria, y que al realizar la verificación en los sistemas de información evidencia que el 18 de abril de 2022, se recibió carta de solicitud del accionante, fechada del 12 de marzo de 2022, y por medio de la cual solicitaba únicamente la eliminación del reporte en centrales de riesgo bajo la Ley de Borrón y Cuenta Nueva; y esa solicitud quedó registrada en los sistemas de ETB bajo consecutivo CUN 4347220001787123 y radicado interno MDM-PQR-29579084.

Señala que el 09 de mayo de 2022, estando dentro de los términos legales, brindó respuesta oportuna a la solicitud radicada bajo consecutivo CUN 4347220001787123 y radicado interno MDM-PQR-29579084. Así mismo, se



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

procedió al envío de la comunicación mediante correo electrónico a la dirección [conspufi@gmail.com](mailto:conspufi@gmail.com), indicado por el accionante.

Indica que esa entidad reportó negativamente al accionante en las centrales de riesgo con la obligación No. 12053166392, debido a que el último pago realizado con el servicio activo fue generado el 24 de septiembre de 2019, situación que ocasionó que la empresa procediera con el retiro de los servicios por falta de pago el 07 de enero de 2020, resaltando que el accionante realizó el pago el 07 de marzo de 2022, en razón a lo anterior, se procedió con la actualización del reporte en las centrales de riesgo.

Menciona que la Ley 2157 del 29 de octubre del 2021 cita: “*en caso de que las obligaciones registren mora inferior a (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contando a partir de la extinción de las obligaciones*”, se debe tener en cuenta que esta ley se adicionó y modificó la ley estatutaria 1266 de 2008 Artículo 9 Régimen de transición, por lo tanto, el retiro automático del reporte se efectuará en agosto de 2022.

Resalta que esa entidad cuenta con el contrato de prestación de servicios, el cual soporta la obligación a su nombre, y que cuenta con su autorización expresa a ETB, para generar reportes ante las centrales de riesgo y para el tratamiento de sus datos personales. Además, que evidencia que a través de las facturas de servicio de noviembre y diciembre de 2019 pertenecientes a la cuenta No. 12053166392, ETB SA lo notificó de manera previa del reporte negativo a las centrales de riesgo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, es decir, con 20 días de antelación al reporte, notificación que presta el mérito ejecutivo con todos sus efectos legales de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, de esa manera cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley y la regulación para para efectuar el reporte en las centrales de riesgo, por lo que el reporte se encuentra correcto.

Que no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales del principio de favorabilidad, honra, debido proceso, petición, buen nombre, acceso a la justicia, que ha cumplido las normas y no actuó de mala fe, dado que como se señaló anteriormente, la entidad cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley y la regulación para efectuar el reporte ante las centrales de riesgo.

Aclara que a manera de favorabilidad procedió a realizar la eliminación ante las centrales de riesgo TransUnion/CIFIN y Datacrédito, en consecuencia, se encuentra ante la figura denominada como hecho superado, de conformidad con lo contenido en las sentencias T-1130 de 2008 y SU-540 de 2007, por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela al no existir actualmente vulneración de algún derecho fundamental.

Anexos: Copia de la comunicación presentada por el accionante de fecha 12 de marzo de 2022, Copia de la comunicación de respuesta emitida por ETB S.A. E.S.P., de fecha 9 de mayo de 2022. Copia del contrato único de servicios fijos suscritos entre las partes de fecha 3 de julio de 2019, Copia de las facturas emitidas por ETB S.A. E.S.P., de la cuenta No.12053166392, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2019. Comunicación con consecutivo 4347-22-0001787123 de fecha 1 de junio de 2022, emitida por la Dirección Experiencia Segunda Instancia -- Vicepresidencia de Experiencia de ETB S.A. E.S.P., Poder especial, Copia de la Escritura Pública No. 3078 del 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual se otorga al Dr. Juan Sebastián Gutiérrez Miranda poder general., Certificado de Vigencia de la Escritura Pública No. 3078 del 29 de diciembre de 2021 y Certificado de Existencia y Representación Legal de ETB S.A. E.S.P.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

**3.6. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ**, en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicita que se desvincule a esa entidad de la presente de tutela, en la medida en que no le asiste legitimación por pasiva en atención a que el petitum de la acción se encuentra limitado a acciones u omisiones de las accionadas sin que le asista incidencia.

Precisa que una vez verificado el “Sistema de Tramites-Consulta” de esta Entidad, se logró constatar que el accionante, no ha radicado ninguna solicitud.

Refiere que no es demandada, puesto que, dentro de los hechos presentados en la acción de tutela, estos van dirigidos a “RF ENCORE REFINANCIA, ETB COMUNICACIONES, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO.” quienes son las que están incurriendo en la presunta violación a las normas contenidas en la Ley 1266 de 2008 y al debido proceso. Siendo evidente que existe una falta de legitimación por pasiva por esta Superintendencia, teniendo en cuenta que los llamados a responder en una eventual vulneración de derechos fundamentales son los accionados, de conformidad a lo señalado la Corte Constitucional en las sentencias T-416/97 y C-5438 del 26 de agosto de 2014.

Manifiestar que en el ordenamiento jurídico prevé un régimen específico y expedito de protección, promoción y garantía de los derechos del titular de la información, cuya normatividad se encuentra prevista en la Ley 1266 de 2008, aclarar, que la protección referida no se limita a la posibilidad del titular de la información a presentar peticiones, quejas y reclamos ante, las fuentes y los operadores de información, en la medida que, en el evento en que no esté de acuerdo con las decisiones adoptadas en relación con su PQR, podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria para debatir el incumplimiento de la obligación reportada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 16 de la disposición en cita.

**3.7. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, por intermedio del señor ALVARO ANDRES TORRES OJEDA en calidad de COORDINADOR GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS y GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS, informo que una vez revisado el sistema de gestión documental – SOLIP – no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del accionante respecto de los mismos hechos que se narran en la demanda de tutela.

Indica que estudiados los hechos y argumentos contenidos en el escrito presentado de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, artículo 11.2.1.6.1. modificado por el Decreto 1848 de 2016, corresponde a esa entidad ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, dentro de las cuales no se encuentran las sociedades RF ENCORE REFINANCIA, ETB COMUNICACIONES, DATACREDITO y TRANSUNIÓN.

Por todo lo expuesto considera que existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no existe vulneración, ni relación alguna por parte de esta Entidad con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional, además de que se cumplan los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y en los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, que exista una coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, relación que en este asunto se echa de menos.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

Considera que no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante y solicita la desvinculación de la demanda constitucional.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

##### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR, para solicitar la protección a los derechos de petición, habeas data, debido proceso y buen nombre.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a **REFINANCIAS SAS** por la presunta vulneración a los derechos de petición, habeas data, debido proceso y buen nombre.

##### **4.4. Problema Jurídico.-**



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del REFINANCIA SAS, al no prescribir la obligación y respecto de ETB COMUNICACIONES, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO y no haber actualizado las bases de datos de las centrales de riesgos, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

#### **Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:**

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

*“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”<sup>1</sup>, o por los particulares en los casos previstos en la ley.*

*Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.<sup>2</sup>*

*Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información<sup>3</sup> pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.*

***En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:***

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información<sup>4</sup> o a la entidad fuente de la misma<sup>5</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido***

<sup>1</sup> Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

<sup>2</sup> Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

<sup>4</sup> En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

**consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)**

- (ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) **Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:**

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

**Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.**

*No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:*

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

**A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:**



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

*“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.<sup>6</sup>*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

#### **4.6. DEL CASO CONCRETO.**

El peticionario solicitó el amparo de los derechos fundamentales, vulnerados por ETB comunicaciones, al mantener el reporte pese a que realizó el pago de la obligación y fue negada la petición de adherirse a la Ley 2157 de 2012, y también por REFINANCIA al realizar el cobro de una obligación la cual se encuentra prescrita.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que por parte de REFINANCIA SAS., apoderada general de RF ENCORE, informó que se trata de la obligación N°00000040503001782 originada en TUYA S.A., cedida mediante contrato de compraventa de cartera a Rf Encore S.A.S., y que fue entregada a partir del día 29 de junio de 2017, la cual presenta un saldo de \$ 9,542,843.36, por ello, se encuentran facultados para adelantar la gestión de cobro.

La empresa de TELECOMUNICACIONES ETB informa que el accionante se puso en mora con una obligación en esa entidad y que se generó un reporte ante las centrales de riesgo que pese a que este canceló la obligación, se encuentra cumpliendo el término de sanción de 6 meses desde el momento del pago de la misma y que vence en agosto de 2022, conforme a la Ley 2157 de 2021, no obstante por favorabilidad y deferencia con el cliente generó reporte de eliminación definitiva ante las centrales de riesgo, y que dio respuesta de fondo a la petición impetrada el 18 de abril de 2022, la cual notificó al correo electrónico reportado en la misma.

Por su parte, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, informa que la accionante no registra reporte de datos por parte de la demandada, y TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S, informa que aparece obligación reportada por ETB-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, recuperada el día 28/02/2022, y extinta, luego de haber estado en mora, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 27/08/2022.

<sup>6</sup> Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

Finalmente, la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. indica que el accionante no radicó la petición en esa entidad, que efectivamente cuenta con obligación, la cual se puso en mora y fue notificado a través de los extractos, además fue cedida a la entidad accionada REFINANCIA.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como quiera que se trata de proteger derechos fundamentales del hábeas data, debido proceso y de petición, si bien puede existir otro medio idóneo y eficaz para propender por la garantía y efectividad, ante la situación de indefensión en la que se encuentra el accionante, dada la potestad y superioridad de la accionada a los hechos cuestionados que pueden originar un perjuicio irremediable, la única manera urgente de conjurar un daño mayor o indefinido, lo sería a través de la acción de tutela, para la protección de los derechos invocados.

Además, es pertinente traer a colación el siguiente criterio de autoridad, en sentencia T-167 de 2015:

*“Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) **configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros.**” (negrita por el despacho)*

A fin de desarrollar la problemática planteada por JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR se hará el estudio en el siguiente orden frente a los derechos fundamentales invocados del debido proceso, habeas data, petición y buen nombre y demás, respecto de las dos entidades accionadas, **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P Y REFINANCIA.**

**i) De la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**En cuanto al debido proceso,** se analiza sobre la existencia con esa entidad de la obligación No.12053166392, por la cual reportó como último pago realizado con el servicio activo del 24 de septiembre de 2019, y por ello, para el 07 de enero de 2020, generó el retiro del servicio por falta de pago, y que se generara el reporte negativo ante las centrales de riesgo como aparece en la imagen:

Consolidado							1 - 3 de 3
Cuenta	Fecha Pago	Método Pago	Entidad Pago	Anulado	Fecha Contabilización	Cantidad Pagada	
12053166392	2019-08-21	POR VENTANILLA EN EFECTIVO	Banco Davivienda cta. Ah. 0092 6999 9539 (trans)		2019-08-21	\$ -68.900,00	
12053166392	2019-09-24	POR VENTANILLA EN EFECTIVO	Banco Davivienda cta. Ah. 0092 6999 9539 (trans)		2019-09-24	\$ -68.910,00	
12053166392	2022-03-03				2022-03-07	\$ -382.000,00	



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

La accionada, igualmente informó de la obligación con base en los soportes y en los extractos expedidos, como se evidencia a continuación:

**etb**  
CONTRATO ÚNICO DE SERVICIOS FIJOS

Este contrato explica las condiciones para la prestación de los servicios entre usted y ETB S.A. E.S.P. por el que pagará mínimo mensualmente \$ 72.360. Este contrato tendrá vigencia de 12 meses, contados a partir del día de la instalación. El plazo máximo de instalación es de 15 días hábiles. Acepto que mi contrato se renueve sucesiva y automáticamente por un plazo igual al inicial.

**EL SERVICIO**  
Con este contrato nos comprometemos a prestarle los servicios que usted elija:  
Telefonía fija  Internet fijo  Televisión   
Servicios adicionales \_\_\_\_\_  
Usted se compromete a pagar oportunamente el precio acordado.  
El servicio se activará a más tardar el día 03/03/2019

**INFORMACIÓN DEL SUScriptor**  
Contrato No. \_\_\_\_\_  
Nombre / Razón Social Juan David Lopez  
Identificación 501088267238  
Correo electrónico JuanDavidLopez@encore.com  
Teléfono de contacto 3156938262-3147281633  
Dirección Servicio Av. K 86 38A 35 Sur Estrato 2  
Departamento Cundinamarca Municipio Paipa  
Dirección Suscriptor Av. K 86 38A 35 Sur

**CONDICIONES COMERCIALES CARACTERÍSTICAS DEL PLAN**  
 3PLAY  4PLAY  5PLAY  
INTERNET TELEFONÍA TELEVISIÓN  
VELOCIDAD LOCAL BRONZE EXPRESS  
MEGAS ILIMITADA SILVER GOLD  
OFERTA COBRO  
corpoe hoy pague en AGOSTO

OBSERVACIONES 14507954

ADICIONALES INTERNET	CANTIDAD	VALOR
IP Fija		
ADICIONALES TELEFONÍA		
LARGA DISTANCIA		
SUPLEMENTARIOS		
LÍNEAS PBX		
LÍNEA ADICIONAL		
ADICIONALES TELEVISIÓN		
GRABAR		
RETROCEDER		
DECODIFICADORES		
PREMIUM		
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>68.900</b>

REGISTRO 603066

**PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL USUARIO**  
1) Pagar oportunamente los servicios prestados, incluyendo los intereses de mora cuando haya incumplimiento; 2) suministrar información verdadera; 3) hacer uso adecuado de los equipos y los servicios; 4) no divulgar ni acceder a pornografía infantil (consultar anexo); 5) avisar a las autoridades cualquier evento de robo o hurto de elementos de la red, como el cable; 6) No cometer o ser partícipe de actividades de fraude.

**CALIDAD Y COMPENSACIÓN**  
Cuando se presente indisponibilidad del servicio o éste se suspenda a pesar de su pago oportuno, lo compensaremos en su próxima factura. Debemos cumplir con las condiciones de calidad definidas por la CRC. Consúltelas en la página: [www.etb.com.co/indicadores](http://www.etb.com.co/indicadores)

**CESIÓN**  
Si quiere ceder este contrato a otra persona, debe presentar una solicitud por escrito a través de nuestros Medios de Atención, acompañada de la aceptación por escrito de la persona a la que se hará la cesión. Dentro de los 15 días hábiles siguientes, analizaremos su solicitud y le daremos una respuesta. Si se acepta la cesión, queda liberado de cualquier responsabilidad con nosotros.

**MODIFICACIÓN**  
Nosotros no podemos modificar el contrato sin su autorización. Esto incluye que no podemos cobrarle servicios que no haya aceptado expresamente. Si esto ocurre, tiene derecho a terminar el contrato, incluso estando vigente la cláusula de permanencia mínima, sin la obligación de pagar suma alguna por este concepto. No obstante, usted puede en cualquier momento modificar los servicios contratados. Dicha modificación se hará efectiva en el período de facturación siguiente, para lo cual deberá presentar la solicitud de modificación por lo menos con 3 días hábiles de anterioridad al corte de facturación.

**SUSPENSIÓN**  
Usted tiene derecho a solicitar la suspensión del servicio por un máximo de 2 meses al año. Para esto debe presentar la solicitud antes del inicio del ciclo de facturación que desea suspender. Si existe una cláusula de permanencia mínima, su vigencia se prorrogará por el tiempo que dure la suspensión.

**TERMINACIÓN**  
Usted puede terminar el contrato en cualquier momento sin penalidades. Para esto debe realizar una solicitud a través de cualquiera de nuestros Medios de Atención, mínimo 3 días hábiles antes del corte de facturación (su corte de facturación es el día 31 de cada mes). Si presenta la solicitud con una anticipación menor, la terminación del servicio se dará en el siguiente período de facturación. Así mismo, usted puede cancelar cualquiera de los servicios contratados, para lo que le informaremos las condiciones en las que serán prestados los servicios no cancelados y actualizaremos el contrato. Así mismo, si el operador no inicia la prestación del servicio en el plazo acordado, usted puede pedir la restitución de su dinero y la terminación del contrato.

**JUAN DAVID LOPEZ BETANCUR**  
**AK 86 38A 35 SUR**

Teléfono 14507954 Estrato 2 Estado de cuenta **en mora**

Número de cuenta para pagos **12053166392**  
Total a pagar **\$ 72.360**  
Fecha límite de pago para evitar suspensión **21 Nov 2019**

**Resumen de cuenta**

Saldo Anterior	\$ 89.940
Servicio del mes	\$ -17.579
Ajuste a la decena	\$ -0,72
<b>Total a pagar</b>	<b>\$ 72.360</b>

**Detalle de cargos facturados**

	Valor
Paquete Internet y voz (24 Oct - 31 Oct)	\$ 17.780,65
Recargo mora	\$ 199,86
IVA e impuesto al consumo	\$ 7,51
<b>Total servicio del mes</b>	<b>\$ -17.579,28</b>

Histórico consumo últimos 6 meses Voz min

**IMPORTANTE**  
Hemos identificado que tu cuenta está en mora, debes ponerte al día, de lo contrario ETB podrá enviar el estado de tu cuenta a la central de riesgo 20 días después de expedir este documento. Conserva tu buena calificación en las centrales de riesgo y tus servicios ETB.

Importante: De acuerdo con la resolución CRC 5111 de 2017, en esta factura no te estamos cobrando el cargo fijo de tus productos de Internet, Línea y/o Televisión correspondientes a los días que se encontraban suspendidos por no pago. Recuerda que sólo se realizará el cobro por los días en que estuvieron activos tus productos, una vez realices el pago de tu factura.

Información: Cláusula de Permanencia (Res. 4930 CRC)

Servicio	Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo Conexión	Descuento por no pago	Valor a pagar en caso de retiro
LÍNEA TELEFÓNICA	11/05/2018	31/05/2020	\$300.000	0%	\$18.555
INTERNET	11/05/2018	31/05/2020	\$300.000	0%	\$18.555

El retiro de los servicios se realizará por la resolución 4930 de la CRC, en el momento y a la hora de la instalación o pago del mes.

Encuentra aquí tu punto de pago

**Pagos Seguros en Línea**

PSE Itaú Movired Punto de Pago ATR

Baloto Banco de Bogotá PER Davivienda 472 GNB Sudameris CNE Puerto Arriba BCSB

Paga Todo Efecty Banco Popular Serbitoko



Número de cuenta para pagos..... 12053166392  
Número de factura..... 000273344103  
**Total a pagar..... \$ 72.360**

Luego, a través de los referidos extractos dirigidos al accionante, se le puso en conocimiento el estado de la obligación, y ante el no pago, generó la mora de la misma, y por ende al trámite correspondiente por parte de la entidad prestadora del servicio adquirido por el accionante, de la cual tenía pleno conocimiento de la condición y mora de la misma, al punto de acreditarse que el realizó el pago del





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

saldo que tenía en mora el 07 de marzo de 2022, y por el cual presentó un derecho de petición para que le eliminaran la sanción y que le emitieran el correspondiente paz y salvo:

Carrera 8 No 26 – 76 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal: 110311  
Commutador: 242 2000

**etb**

**A QUIEN LE INTERESE**

ETB (Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá) informa que a la fecha, la cuenta de facturación, asociada al número telefónico 3196998260 a nombre del(ía) señor(a) JUAN DAVID LOPEZ identificado con C.C. 1088267278 NO presenta saldo pendiente, por tanto, se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto con ETB \*.

Se expide a los 30 días del mes de Marzo de 2022

Cordial saludo,

  
HERMES EZEQUIEL GONZALEZ PAYARES  
Dirección Experiencial Primera Instancia  
Vicepresidencia de Experiencia

\*Tenga en cuenta que, si Usted no ha devuelto los equipos o no cumplió el año de permanencia, el valor de estos items, serán cobrados posteriormente.

07-07 T-F-006-V.7  
"Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado"

14/03/2022  
Pág. 1  
**etb.com**

En ese orden de ideas, es evidente que no existe una vulneración al debido proceso, dado que se evidencia una obligación origen, una comunicación de la mora y posterior al pago y expedición del correspondiente paz y salvo.

En lo que respecta al derecho fundamental al **habeas data**, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, informó que no existe reporte y TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S registra una sanción, la cual se encuentra sustentada y se deriva de con la obligación No. 12053166392, debido a que el último pago realizado con el servicio activo fue generado el 24 de septiembre de 2019, originando la mora, y posteriormente, una vez hecho el pago el 07 de marzo de 2022, la fuente realizó la actualización en la centrales de riesgo, pero pese a eso se generó una sanción la cual se encuentra sustentada, en lo estipulado, en el artículo 9 de la ley 2157 de 2021 que señala:

**ARTÍCULO 9o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos. (subrayado por el despacho).**

Si bien, el accionante canceló la obligación el 07 de marzo de 2022, también lo es, que ésta fue posterior a la entrada en vigencia de la ley 2157 de 2021, y por ello, la sanción se encuentra sustentada en las centrales de riesgo, hasta el mes de agosto de 2022, Por lo anterior, el reporte se encuentra legalmente soportado y se deriva de una mora en el crédito por el incumplimiento de la obligación, concluyendo que no existe vulneración del citado derecho.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

No obstante, la **TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, informó que por decisión de deferencia comercial y en aplicación de la favorabilidad de la solicitud, generó la eliminación definitiva del reporte en las centrales de riesgo DIFIN y DATACREDITO, el 01 de junio de 2022, como lo acreditó con la siguiente imagen:

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
RESULTADO DE LA CONSULTA					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	01/06/2022
No. IDENTIFICACIÓN	1.088.267.276	FECHA EXPEDICIÓN		HORA	09:55:39
HOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	LÓPEZ BETANCUR JUAN DAVID	LUGAR DE EXPEDICIÓN		USUARIO	COMU ETB-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CEU		RANGO EDAD PROBABLE		No. INFORME	13380580091207005581
MENSAJES	No registra información en TransUnion				

\* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos. De presenta reporte negativo cuando (las) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones. De presenta reporte positivo cuando (las) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

\*\*\*\*\* FIN DE CONSULTA \*\*\*\*\*

Por todo lo anterior, se evidencia la garantía del derecho al hábeas data, lo que conlleva a negar el amparo.

**En cuanto al derecho de petición**, si bien, el accionante no aportó el derecho de petición, pese a los requerimientos realizados mediante el auto de fecha 27 de mayo de 2022, limitándose a allegar las contestaciones dadas por la accionada, ésta en su lugar, aportó como pruebas la petición presentada el 18 de abril del presente año, fechada 12 de marzo de 2022, así como la respuesta de fondo al derecho de petición, el 9 de mayo de 2022, la cual notificó al accionante al correo electrónico [conspufi@gmail.com](mailto:conspufi@gmail.com), como se evidencia:

NOTIFICACIÓN			
El suscrito, correo electrónico – <a href="mailto:conspufi@gmail.com">conspufi@gmail.com</a> - 3115753553			
ESTADO	ID DE ENVÍO	DESTINATARIOS	D. DE ENVÍO
Abierto	4347-22-0001787123/MDM-PQR-29579084	<a href="mailto:conspufi@gmail.com">conspufi@gmail.com</a>	09/05/2022 21:20:56

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y legales Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues emitió una respuesta, esta fue conocida por el accionante en donde se adjunta la documentación requerida por el actor y aportada al presente tramite.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

Carrera 8 No 20 - 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal Bogotá 110311  
Conmutador: 242 2000

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022.



CUN: 4347-22-0001787123

Señor  
**JUAN DAVID LOPEZ**  
juandactivos04@gmail.com, conspuft@gmail.com  
Dirección alterna: Avenida Carrera 86 No. 38 A - 35 Sur  
Teléfono: 3115753553  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Queja Teléfono 6014507954 Cuenta No. 12053166392

Respetado señor López:

Queremos agradecerle la confianza depositada en nosotros como su proveedor de comunicaciones, esperando poder brindarle nuestros servicios nuevamente en un futuro muy cercano. En ETB trabajamos día a día para que nuestros productos sean de la más alta calidad, para usted y su familia.

En atención a su queja en mención de la línea No. 6014507954, con cuenta de facturación No. 12053166392, ya que manifiesta encontrarse inconforme con la información reportada ante las entidades de riesgo, le informamos que, realizando las validaciones correspondientes a su caso, se evidenció que para el día 05 de marzo del año 2022, la cuenta en mención se coloca al día en su obligación.

Por lo que, en efecto, el reporte ante las centrales de riesgo ya fue actualizado; no obstante, es de resaltar el proceso de amnistía, el cual realiza inicialmente la debida ACTUALIZACIÓN de la información o reporte a un máximo de 6 meses, seguido de la ELIMINACIÓN del mismo, para un conteo de 7 meses en adelante. Así, brindando cumplimiento al ordenamiento respectivo a la ley 2157 del 29 de Octubre del 2021.

Es un gusto poder brindarle nuestros servicios y asesoría cada vez que los necesite. Lo invitamos a contactarnos ingresando a nuestro portal corporativo [www.etb.com](http://www.etb.com) donde encontrará la Zona de Experiencia al Cliente, el servicio consulta y paga tu factura para Bogotá, el servicio de consulta para Regionales a través del cual puede verificar sus consumos, y consultar el estado de sus peticiones. Así mismo, lo invitamos a descargar nuestra aplicación gratuita APP MI ETB registrarse y disfrutar de todos los beneficios o contactarnos a través de nuestras redes sociales Facebook.com/ETB.Colombia o Twitter @ETBSoluciones. También puede comunicarse con nuestra línea gratuita de atención 01 8000 112170, en Bogotá al 6013777777, Regional Llanos y Girardot a la línea 182 o en todo el país a nuestro WhatsApp 305 780 0000.

Cordialmente,

**HERMES EZEQUIEL GONZALEZ PAYARES**  
Dirección Experiencia Primera Instancia  
Vicepresidencia de Experiencia  
No. de Caso: MDM-PQR-29579084  
Elaboró: Steven Martín - Dirección Escrita.

Es importante mencionar que contra la presente petición/queja no procede instancia administrativa debido a que no está enmarcada dentro de las causales señaladas en el artículo 54 de la Ley 1341/11 y la resolución 5111/17.

07-07.7-F-020-v.7  
"Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado".

14/04/2021  
Pág. 1

[etb.com](http://etb.com)

Aunado a lo anterior, la entidad accionada, emanó una segunda respuesta al accionante de fecha 01 de junio de 2022, dando contestación a los planteamientos expuestos en la acción de tutela relacionados con la obligación con esa entidad en 11 folios, como se puede apreciar en el primer folio y notificado al accionante:

Carrera 8 No 20 - 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB  
Código Postal Bogotá 110311  
Conmutador: 242 2000

Bogotá, 01 de junio de 2022



CUN: 4347-22-0001787123

Señor  
**JUAN DAVID LOPEZ BETANCUR**  
conspuft@gmail.com  
Carrera 10 No 19 - 65 Oficina 605. Edificio Camacol.  
Teléfono de contacto: 6013340575  
Bogotá DC.

**ASUNTO:** Referencia Acción de Tutela Oficio No. 2022-00061.

Respetado señor López,

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones relacionados en la acción de tutela objeto de estudio, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

Inicialmente, frente a la solicitud interpuesta por usted ante ETB, confirmamos que el 18 de abril de 2022, se recibió su solicitud, y por medio de la cual solicitaba únicamente la eliminación del reporte en centrales de riesgo bajo la Ley de Borrón y Cuenta Nueva; Esta solicitud, quedo registrada en los sistemas de ETB con el CUN 4347220001787123 y radicado interno MDM-PQR-29579084.

Conforme a ello, el 09 de mayo de 2022, estando dentro de los términos legales, se brindó respuesta oportuna a la solicitud identificada con el CUN 4347220001787123 y radicado interno MDM-PQR-29579084, indicándole que:

"En atención a su queja en mención de la línea No. 6014507954, con cuenta de facturación No. 12053166392, ya que manifiesta encontrarse inconforme con la información reportada ante las entidades de riesgo, le informamos que, realizando las validaciones correspondientes a su caso, se evidenció que para el día 05 de marzo del año 2022, la cuenta en mención se coloca al día en su obligación.

Por lo que, en efecto, el reporte ante las centrales de riesgo ya fue actualizado; no obstante, es de resaltar el proceso de amnistía, el cual realiza inicialmente la debida ACTUALIZACIÓN de la información o reporte a un máximo de 6 meses, seguido de la ELIMINACIÓN del mismo, para un conteo de 7 meses en adelante. Así, brindando cumplimiento al ordenamiento respectivo a la ley 2157 del 29 de Octubre del 2021."

Es de indicar, que la respuesta de la solicitud CUN 4347220001787123 y radicado interno MDM-PQR-29579084, fue debidamente enviada y notificada por medio electrónico al correo electrónico conspuft@gmail.com, indicado por usted en su escrito.

- Soporte del correo electrónico proporcionado:

**NOTIFICACIÓN**

El suscrito, correo electrónico - [conspuft@gmail.com](mailto:conspuft@gmail.com) - 3115753553

- Soporte de notificación electrónica certificada, que cuenta con la confirmación de lectura de su parte:

07-07.7-F-020-v.7  
"Una vez impreso este documento, se considerará documento no controlado".

14/04/2021  
Pág. 1

[etb.com](http://etb.com)







Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

**- Papel = + Comodidad**
Estado de Cuenta

**LOPEZ BETANCUR JUAN DAVID**  
CLLE 49 N 67 44 2 PISO  
BELLASARDI  
PEREIRA - RISARALDA

1/1

Cupo  
Total

3,150,000.00

Disponible

918.00

Pago  
Pago Total

3,396,928.67

Pago Mínimo

722,879.31

Fecha  
Fecha de Corte

2014/11/24

Fecha de Pago

INMEDIATO

■ Detalles									
Fecha	Abstracción de utilización	Descripción	Valor Original	Valor Cuota Fija	Saldo a diferir	Tasa de Interés	Pagos	Costos Pagados	Costos Pendientes
2014/09/12	EXITO PEREIRA	COBRANZA	719,000.00	74,229.90	742,229.90	2.10%	12	0	12
2014/09/29	EXITO PEREIRA	AVANCE	900,000.00	76,226.80	800,000.00	2.10%	12	0	12
2014/10/10	EXITO PEREIRA	AVANCE	200,000.00	23,797.84	200,000.00	2.10%	12	0	12
2014/10/15	EXITO PEREIRA CUBA	AVANCE	900,000.00	76,153.11	800,000.00	2.10%	12	0	12
2014/10/16	EXITO PEREIRA CUBA	AVANCE	200,000.00	23,755.76	200,000.00	2.10%	12	0	12
2014/12/17		HONORARIOS DE COBRANZAS	16,248.00	0.00	0.00	0%	0	0	0

■ El débito de la cuota se realizará de la cuenta número: **MODALIDAD DE CREDITO: CONSUMO**

(x) Abono a capital	244,276.29	(x) Saldo a capital	3,149,981.03
(x) Costo de manejo	10,000.00	(x) Costo de manejo	10,000.00
(x) Póliza de deudores	0.00	(x) Póliza de deudores	10,000.00
(x) Costo por avances	477,723.00	(x) Costo por avances	10,000.00
(x) Línea de Servicio al Cliente	14,249.00	(x) Línea de Servicio al Cliente	0.00
(x) Otros	0.00	(x) Otros	102,880.00
(x) Intereses corrientes	80,880.00	(x) Intereses corrientes	0.00
(x) Intereses de mora	374,962.22	(x) Intereses de mora	6,444.21
(x) Saldo en mora	343,880.00		

■ **PAGO MÍNIMO** 722,879.31      ■ **PAGO TOTAL** 3,396,928.67

■ **Fecha de pago** INMEDIATO

■ **Tarjeta de pago número (Referencia)** 50033536612

■ **Compras en el Mes** 25,000.00

■ **Total pagos en el mes** 0.00

■ **Valor pagado**

**Forma de Pago:**  Débito  Cheque  Crédito  Débito  Crédito

**Forma de Pago:**  Débito  Cheque  Crédito  Débito  Crédito

**CLIENTE**

Solo tienes que presentar tu tarjeta para pagar tu cuota.

(415)7709988018785(8020)50033536612

BANCO

Estimado Cliente: Al momento de la generación de este estado de cuenta tu tarjeta presenta días de mora, por lo tanto, el pago mínimo tiene proyectado un gasto de honorarios de cobranza, el cual solo se hará efectivo, si realizas tu pago con 20 días de mora o más y se ha efectuado gestión de cobranza.

Además, es evidente que la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA., envió los extractos bancarios a la dirección que reportó al momento de adquirir el producto, por tanto era responsabilidad del mismo actualizar la información, a sabiendas de la existencia de dicha obligación o tarjeta de crédito a su nombre, máxime cuando no se indica o establece una eventual suplantación, por esa razón se concluye en ausencia de vulneración a derechos fundamentales.

Como quiera que se omitió el pago del crédito la accionada afirmó haber realizado los reportes de la mora correspondiente ante las centrales de riesgo, y procedió a ceder la obligación mediante contrato de compraventa de cartera a Rf Encore S.A.S. y entregada para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del día 29 de junio de 2017.

Sin embargo, las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO y TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., informan que el accionante no registra reporte de datos por parte de esta entidad ni esa obligación.

**DATACRÉDITO:**

No figura obligación en la central.

**Modificaciones en línea**

Inicio > Bandeja de entrada > Radicar Modificación

Formulario de consulta de obligaciones por titular (El campo marcado con \* es obligatorio) Contraer ^

Tipo de identificación*	Número de identificación*	Número de Obligación	Justificación*
<input type="text" value="CC - Cédula de Ciudadanía y NUIP"/>	<input type="text" value="1088267278"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="Actualización en línea"/>



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

La tarjeta no existe en la base de datos.

ACTUALIZACIÓN	
Tipo de identificación *	1 - CEDULA
Número de identificación *	1088287278
Número de tarjeta *	0000000040503001782

En estas condiciones no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del habeas data, dado que no existe reporte negativo por las obligaciones vigentes, denotando de ese modo, que no existe afectación a la garantía fundamental del señor JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR, por lo que se negará la acción de tutela contra REFINANCIA SAS y TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, RF ENCORE y LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA.

Además, al cuestionar la vigencia o existencia de la obligación por operar el fenómeno de la prescripción, se debe precisar que según el artículo 6 del precitado Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela para reclamar este tipo de situación o pretensiones, destacándose el numeral 1º que ello sucede: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

De otro lado, resulta improcedente determinar la prescripción de la obligación, pues demanda contradicción de pruebas y términos previstos en la ley como se le anunció a través de la respuesta al derecho de petición, contando con otras acciones de la jurisdicción ordinaria civil, descartando este mecanismo subsidiario y residual ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dentro del presente trámite tutelar.

Por tanto, si el actor pretende se decrete la prescripción, y a su vez que no se efectuó el cobro, tales aspectos demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción ordinaria civil.

Es decir, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción civil, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

*“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la*



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

*subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”<sup>7</sup>*

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias en cuanto a la prescripción de la obligación, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción ordinaria.

**En cuanto al derecho de petición**, se indicó anteriormente que pese a los requerimientos el señor JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR, se negó a aportar la petición objeto de amparo, con la finalidad de corroborar y confrontar las pretensiones allí contenidas, y que sean coincidentes con las que planteó a través de la acción de tutela, entre ellas la de requerir documentos relacionadas con la obligación, desconociendo si ello fue solicitado en la petición previamente, y de esa manera poder establecer la omisión en la respuesta al respecto. Por esa razón, impide al juez constitucional derivar el amparo reclamado, bajo los requisitos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia correspondiente para el caso en concreto.

Además, según las respuesta allegada de la entidad accionada, lo que se puede evidenciar es pronunciamiento respecto de la prescripción de la obligación, y forma de notificación realizada al accionante, utilizando la información que fue reportada al momento de adquirir el producto objeto de la obligación con TUYA SA, aludiendo una dirección de la ciudad de Pereira, sin que se hubiere acreditado la actualización de sus datos por parte del peticionario, y bajo ese entendido, la acción constitucional no es el medio idóneo para reclamar la prescripción, por existir otros medios de defensa judicial, y no acreditarse ningún perjuicio irremediable.

Tampoco, se puede concluir en la vulneración al hábeas data, por cuanto, quedó acreditado por parte de TUYA SA, de la existencia de una obligación y que se encuentra en mora, y por ende, fue ésta entidad como fuente de la información quien la reportó ante las centrales de riesgo. Luego, al ser cedida a REFINANCIA, bajo esas condiciones, sin que se haya acreditado que se encuentre al día, o que se haya puesto a paz y salvo con la obligación, o que haya ejercido las acciones correspondientes con miras a verificar la prescripción en los términos de ley, y la existencia de un perjuicio irremediable, conlleva a concluir la ausencia de vulneración al derecho reclamado.

En cuanto a los derechos a la buen nombre, vivienda y trabajo, mencionadas en la demanda de tutela, carecen de acreditación la vulneración invocada, acorde con los requisitos de amparo constitucional, pues al examinar las pruebas aportadas por el accionante y la accionada, no se evidencia afectación alguna a los mismos. Además, en el caso, no se allegaron pruebas del eventual perjuicio irremediable, al no contar con otros medios de defensa judicial, o en el caso de haberlos ejercido ante la inminencia de algún perjuicio o riesgo, no sea idóneos para hacer efectivos sus derechos, no es la acción de tutela la vía adecuada e idónea para su pretensión ni ser del resorte del juez constitucional, bajo los requisitos de procedencia, razón por la cual se deberá negar el amparo de los citados derechos fundamentales.

<sup>7</sup>Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0061  
ACCIONANTE: JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR  
ACCIONADO: RF ENCORE REFINANCIA  
DERECHO: habeas data

En cuanto a las entidades SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA., no son las llamadas en este momento a garantizar los derechos fundamentales del accionante por tal razón, serán desvinculadas.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **NEGAR** los derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso y buen nombre, invocados por el señor **JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR**, contra la **RF ENCORE-REFINANANCIA, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P S.A. -ETB, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO** y la vinculada **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por lo antes consignado.

**SEGUNDO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela el señor **JUAN DAVID LÓPEZ BETANCUR** contra **RF ENCORE-REFINANANCIA, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P S.A. - ETB, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO** y la vinculada **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, respecto de la pretensión de prescripción de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** **Desvincular a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**QUINTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 038 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abc97487d8974612e201c5bbf762a96d57207bfd327433b524a8cc3d92ecab9**

Documento generado en 13/06/2022 11:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**